

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 600.157.638-39-40. Fax: 955005291.

Email: JInstrucc.6.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. 53/2021 (de **DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 1.619/2018**).- **Negociado: H3**

MERCASEVILLA, S.A (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.)

AUTO

- APERTURA JUICIO ORAL-

SEVILLA, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado con el número del margen por el **MINISTERIO FISCAL (Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada - Delegación en Sevilla)**, evacuado el traslado de las actuaciones conferido, se ha presentado con fecha de entrada 17 de mayo de 2021 escrito de acusación contra:

1.- FERNANDO JOSÉ M. J., acusándole de la comisión, como autor, de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del CP y un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP, en concurso medial del artículo 77 del CP con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432.1 y 2 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: siete (7) años de prisión y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

2.- DANIEL P. V., como autor como autor de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del CP y un DELITO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP, en concurso medial del artículo 77 del CP con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS artículo 432 .1 y 2 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: seis (6) años y seis (6) meses de prisión y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

3.- JUAN L. F., como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP, y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del CP en concurso medial con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432.1 y 2 del CP; y para quien interesa la

imposición de las siguientes penas: siete (7) años de prisión y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

4.- ISMAEL JOSÉ S. G. como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2 y 3 del CP, y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS artículo 432.1 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: cinco (5) años de prisión y ocho (8) años de inhabilitación absoluta.

5.- JOSÉ R. L. como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP, y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432 .1 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: cinco (5) años de prisión y ocho (8) años de inhabilitación absoluta.

6.- JUAN FRANCISCO A. L. como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP, y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432.1 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: cinco (5) años de prisión y ocho (8) años de inhabilitación absoluta.

7.- ANTONIO JOSÉ A. M. como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del CP en concurso medial del artículo 77 del CP con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS artículo 432 .1 y 2 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: seis (6) años y seis (6) meses de prisión y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

8.- JESÚS MARÍA B. R. como cooperador necesario de un DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432.1 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: tres (3) años y seis (6) meses de prisión y 8 años de inhabilitación absoluta.

9.- FRANCISCO JOSÉ G. G. como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del CP en concurso medial con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS artículo 432.1 y 2 del CP.; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: seis (6) años y seis (6) meses de prisión y dieciocho (18) años de inhabilitación absoluta.

10.- FRANCISCO L. R. como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD en documento mercantil de los artículos 390.1. 2º y 3º del CP y como cooperador necesario de un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE

CAUDALES PÚBLICOS artículo 432.1 del CP; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: cinco (5) años de prisión y ocho (8) años de inhabilitación absoluta.**

11.- ANTONIO G. S. como cooperador necesario de un DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS artículo 432.1 del CP; y para quien interesa la imposición de las siguientes penas: dos (2) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación absoluta.

Asimismo, interesa el concorde pronunciamiento condenatorio correspondiente por responsabilidad civil, de modo que solicita:

1º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F., ANTONIO JOSÉ A. M. Y FRANCISCO JOSÉ G. G. sean condenados a indemnizar a la JUNTA DE ANDALUCÍA, conjunta y solidariamente, en la cantidad de 4.125.000 euros.

Y que MERCASEVILLA, S.A. sea condenada como responsable civil subsidiaria del artículo 120.4º del Código Penal y como participe a título lucrativo conforme al artículo 122 del Código Penal, conjunta y solidariamente en dicha cantidad de 4.125.000 euros, con los referidos acusados (FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F., ANTONIO JOSÉ A. M. Y FRANCISCO JOSÉ G. G.). De igual modo, interesa que VITALIA VIDA, S.A. sea condenada es responsable civil subsidiaria conforme al artículo 120.4 del Código Penal respecto de las cantidades reclamadas a ANTONIO JOSÉ A. M..

2º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., FRANCISCO JOSÉ G. G. Y FRANCISCO L. R., sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 41.830,45 euros. Y que HERMES CONSULTING, S.L. sea condenada como responsable civil subsidiaria del artículo 120.4º del Código Penal respecto de las cantidades así reclamadas a FRANCISCO JOSÉ G. G. y FRANCISCO L. R..

3º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F. y **JUAN FRANCISCO A. L.** sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 237.138,92 euros.

4º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F. e **ISMAEL JOSÉ S. G.** sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 263.970,90 euros; y el acusado JOSÉ R. L., conjunta y solidariamente con los anteriores, en la cantidad de 97.922,93 euros. Y que MAGINAE SOLUTIONS, S.L. sea condenada como responsable civil subsidiaria, conforme al artículo 120.4 del Código Penal, respecto de las cantidades aquí reclamadas a JUAN L. F. e **ISMAEL JOSÉ S. G.**.

SEGUNDO.- Evacuado el traslado de las actuaciones conferido a la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, se ha presentado escrito de conclusiones provisionales con fecha de entrada 24 de mayo de 2021, en el que formula escrito de acusación contra:

1.- FERNANDO JOSÉ M. J., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -artículo 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -artículo 432 C.P.; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: - por el DELITO DE PREVARICACIÓN, siete años menos un día de inhabilitación especial para empleo o cargo público. - por el DELITO DE MALVERSACIÓN, tres (3) años de prisión menos un (1) día y seis (6) años de inhabilitación absoluta.**

2.- DANIEL P. V., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -artículo 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -artículo 432 C.P.; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: - por el DELITO DE PREVARICACIÓN, tres (3) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público. - por el DELITO DE MALVERSACIÓN, dos (2) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación absoluta.**

3.- JESÚS MARÍA B. R., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -artículo 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -artículo 432 C.P.; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: - por el DELITO DE PREVARICACIÓN, tres (3) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público. - por el DELITO DE MALVERSACIÓN, dos (2) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación absoluta.**

4.- FRANCISCO JOSÉ G. G., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -artículo 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -artículo 432 C.P.; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: - por el DELITO DE PREVARICACIÓN, tres (3) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público. - por el DELITO DE MALVERSACIÓN, dos (2) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación absoluta.**

5.- JUAN L. F., como cooperador necesario de los DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA -artículo 404 C.P.- y MALVERSACIÓN -artículo 432 C.P. y como autor del DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL -artículo 392 C.P.-; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: - por el DELITO DE PREVARICACIÓN, tres (3) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público. - por el DELITO DE MALVERSACIÓN, dos (2) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación absoluta. - por el DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.**

6.- JUAN FRANCISCO A. L., como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL -artículo 392 C.P.-; y para quien interesa **la imposición de las siguientes penas: dos (2) años de prisión y multa de nueve (9) meses con cuota diaria de seis (6) euros.**

Asimismo, la JUNTA DE ANDALUCÍA interesa el concorde pronunciamiento condenatorio correspondiente por responsabilidad civil, de modo que solicita: Que los inculcados (5) FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., y JUAN L. F. sean condenados a indemnizar, conjunta y

solidariamente a la JUNTA DE ANDALUCÍA en la cantidad de 4.215.000 euros, más los intereses legales. Por su parte, MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA, S.A.) y VITALIA, S.A. (HOLDING EUROPEO TINDEK, S.L.) habrán de responder subsidiariamente de la cantidad de 4.215.000 euros, más los intereses legales.

Finalmente, la JUNTA DE ANDALUCÍA no formula acusación contra **ANTONIO JOSÉ A. M., ANTONIO G. S., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L. y FRANCISCO L. R., ni tampoco dirige pretensión civil de resarcimiento contra JUAN FRANCISCO A. L. ni contra las entidades MAGINAE SOLUTIONS, S.L. y HERMES CONSULTING, S.L.**

TERCERO.- Evacuado el traslado de las actuaciones conferido a la Acusación Popular ejercitada por el **PARTIDO POPULAR DE ANDALUCÍA**, se ha presentado con fecha de entrada 14 de junio de 2021, escrito de acusación contra (11): FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., JUAN L. F., JUAN FRANCISCO A. L., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., y FRANCISCO L. R. por su participación en la comisión de DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL, PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y MALVERSACIÓN (artículos 77, 390 y ss, 404 y 432 del Código Penal), ejercitando frente a los mismos la misma pretensión acusatoria y de condena que la deducida por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Evacuado el traslado de las actuaciones conferido a la Acusación Particular ejercitada por **MERCASEVILLA, S.A.**, se ha presentado finalmente con fecha de entrada 2 de julio de 2021, escrito de acusación contra (11): FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., JUAN L. F., JUAN FRANCISCO A. L., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., y FRANCISCO L. R. por su participación en la comisión de DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL, PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y MALVERSACIÓN (artículos 77, 390 y ss, 404 y 432 del Código Penal), ejercitando frente a los mismos la misma pretensión de condena que la deducida por el Ministerio Fiscal.

Asimismo, MERCASEVILLA, S.A. interesa el concorde pronunciamiento condenatorio correspondiente por responsabilidad civil, de modo que solicita:

1º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., FRANCISCO JOSÉ G. G. Y FRANCISCO L. R., sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 41.830,45 euros. Y que HERMES CONSULTING, S.L. sea condenada como responsable civil subsidiaria del artículo 120.4º del Código Penal respecto de las cantidades en este punto reclamadas a FRANCISCO JOSÉ G. G. y FRANCISCO L. R..

2º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F. y JUAN FRANCISCO A. L. sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 237.138,92 euros.

3º) Que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F. e ISMAEL JOSÉ S. G. sean condenados a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente, en la cantidad de 263.970,90 euros; y que el acusado JOSÉ R. L., sean condenado a indemnizar a MERCASEVILLA, S.A., conjunta y solidariamente con los anteriores, en la cantidad de 97.922,93 euros. Y que MAGINAE SOLUTIONS, S.L. sea condenada como responsable civil subsidiaria, conforme al artículo 120.4 del Código Penal, respecto de las cantidades en este punto reclamadas a JUAN L. F. e ISMAEL JOSÉ S. G..

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular el Juez debe acordarla, a salvo los supuestos de sobreseimiento -que no concurren en el presente caso-: *“Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641. Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, el Letrado de la Administración de Justicia dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.”* **Debiéndose** resolver, al mismo tiempo, sobre las medidas cautelares -en su caso- procedentes, tanto respecto de la persona del acusado, como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles (medidas cautelares personales y reales). En el mismo Auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

Por otra parte, y a salvo la posibilidad de decretar el sobreseimiento total o parcial de las actuaciones, conviene precisar que, según la Jurisprudencia, el Auto de Apertura de Juicio Oral sólo sirve para permitir que el procedimiento siga adelante. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas y con ello la llamada "pena de banquillo", actuando en este caso el Juez, como dice la STS. 41/1998, "en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación". El auto supone, pues, un juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, supliendo de esta manera en el proceso abreviado la falta del auto de procesamiento del proceso ordinario, pero ni tiene como éste naturaleza inculpatoria ni tiene el alcance de conformar positivamente los términos fácticos y jurídicos del plenario, pues eso es función de las acusaciones.

La doctrina del tribunal Constitucional se ha mostrado siempre contraria a las iniciativas judiciales inculpatorias mediante juicios positivos de imputación, reiterando la función del instructor de supervisión y control de las acusaciones a través de juicios negativos. Es precisamente en los casos en que se deniega la apertura del juicio oral cuando esa resolución alcanza su verdadero significado. Por ello, como señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia de 19 Jun. 2007 (rec. 2421/2006; Ponente: Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón), “cuando el Juez

decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados, inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas. En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijados en las conclusiones definitivas.”

En el supuesto de autos, procede decretar la apertura de Juicio Oral contra los acusados (11) FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., JUAN L. F., JUAN FRANCISCO A. L., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., y FRANCISCO L. R. como presuntos responsables penales, atendidas las exigencias del principio acusatorio, y a la vista del contenido de los escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal, Acusaciones Particulares (2) y la Acusación Popular, y de la evaluación que en éste momento procesal merecen al Juez Instructor el fundamento de las pretensiones acusatorias deducidas, así como los datos e indicios de criminalidad que se desprenden de las diligencias practicadas.

SEGUNDO.- No obstante, no es posible admitir en su totalidad la pretensión acusatoria y de condena ejercitada por MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) como Acusación Particular, esto es como parte perjudicada o víctima de los hechos delictivos por los que se procede. De este modo, tal y como se especificó en el AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2021 por el que se acordó la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, MERCASEVILLA, S.A. reúne la condición de responsable civil subsidiaria respecto de los hechos delictivos perpetrados por sus empleados o directivos (FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V.), de conformidad con lo establecido en artículo 120.4º del Código Penal; y sólo legítimamente podía formular acusación -como acusación particular- respecto a las ilícitas disposiciones de dinero realizadas con fondos de MERCASEVILLA, S.A. a fin de retribuir a mediadores y “conseguidores” -en particular, al Sr. Lanzas-, a través de distintos testaferros y mecánicas falsarias (facturas ficticias). Y así, se indicó entonces, que MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) podía intervenir también en el presente procedimiento abreviado como Acusación Particular, como entidad perjudicada por los pagos efectuados por dicha sociedad al Sr. Lanzas Fernández a través de JUAN FRANCISCO A. L., MAGINAE SOLUTIONS, S.L. y HERMES CONSULTING, S.L.. Por consiguiente, en relación a tales hechos delictivos, MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) sólo puede legítimamente dirigir pretensión de condena frente a los acusados que habrían intervenido en ellos, esto es, exclusivamente frente a FERNANDO JOSÉ M. J., JUAN L. F., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., JUAN FRANCISCO A. L., DANIEL P. V., FRANCISCO JOSÉ G. G., y FRANCISCO L. R..

En consecuencia, MERCASEVILLA, S.A. no puede formular acusación frente a ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M. y JESÚS MARÍA B. R. y, por tanto, la

pretensión de condena deducida por su parte frente a ellos no puede ser admitida. Así parece entenderlo la propia representación procesal de MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) en su escrito de acusación/conclusiones provisionales, pues pese a formular pretensión de condena penal frente a dichos tres acusados -en los mismos términos que el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular-, sin embargo, ninguna pretensión de resarcimiento deduce frente a ellos en el ámbito de la responsabilidad civil.

Por otra parte, no es posible estimar la pretensión de la JUNTA DE ANDALUCÍA de que no se decrete la apertura de juicio oral -y, en consecuencia, se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones-, respecto de **ANTONIO JOSÉ A. M.**, pues el Sr. A. sí habría podido tener intervención y, por tanto, podría ser partícipe y responsable en los hechos delictivos por los que se procede, cooperando en la ilícita -de manera arbitraria e injusta- disposición de los fondos públicos constitutivos del irregular otorgamiento de las ayudas objeto de las actuaciones, tanto de las concedidas para financiar las pólizas de seguro vinculadas a las prejubilaciones derivadas del ERE núm. 36/2003, como de las vinculadas al ERE núm. 8/2007 de MERCASEVILLA, S.A.. En todo caso, la JUNTA DE ANDALUCÍA si reconoce la intervención de ANTONIO JOSÉ A. M. en la suscripción de la póliza 83-190.001.858 de fecha 15 de noviembre de 2007 (y sus suplementos de 22 de mayo y 3 de diciembre de 2008, y de 6 de febrero de 2009), al objeto de hacer frente a los compromisos -a los que no habría de resultar ajeno el Sr. A.- adquiridos por la DGTSS (resoluciones del Sr. Guerrero Benítez de fechas 5 de noviembre de 2007, 2 de enero de 2008, y 29 de abril de 2008, comprometiéndose -de forma absolutamente ilícita- a la suscripción de la referida póliza y al pago de ayudas por importe de 6.901.814,43 euros) para financiar irregularmente la extinción de los contratos de trabajo derivada del ERE núm. 8/2007 de MERCASEVILLA, S.A. De este modo, no es que la JUNTA DE ANDALUCÍA considere que no existen indicios de criminalidad en relación a los hechos delictivos vinculados al ERE 8/2007 -existiendo claros indicios de, al menos, delitos de prevaricación administrativa en concurso con malversación en grado de tentativa (art. 16.1, 62 y 63 CP)-, sino que manifiesta no ejercitar acusación contra el Sr. A. M. (como tampoco frente a ANTONIO G. S., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L. y FRANCISCO L. R.) por cuanto la JUNTA ANDALUCÍA no habría llegado a resultar perjudicada al no llegar finalmente a abonar las cantidades comprometidas por el titular de la DGTSS para pagar las primas de dicha póliza, frustrándose en último término la operación; siendo por ello por lo que, a su juicio, carecería de legitimación activa para formular pretensión de condena frente a dichos acusados en relación a los hechos delictivos vinculados al ERE núm. 8/2007.

En todo caso, las pretensiones de condena ejercitadas frente a ANTONIO JOSÉ A. M. por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular resultan fundadas, por lo que -como se ha dicho- la lógica procesal impone posibilitar la celebración del correspondiente juicio plenario donde deberán dilucidarse, con plenitud de garantías procesales, las correspondientes pretensiones de condena y de absolución respectivamente deducidas en relación a dicho acusado; y sin perjuicio de eventuales conformidades (v.g. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 3ª, Sentencia núm. 310/2020, de 27 de noviembre, Rec. 1010/2016; Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, Sentencia núm. 44/2021, de 23 de abril, Rec. 5/2020).

Asimismo, procede ratificar las medidas cautelares de carácter personal, en su caso, acordadas en la presente causa respecto a los acusados. Y en atención a las penas señaladas a los delitos perseguidos procede declarar órgano competente para conocimiento y enjuiciamiento de la causa a la **ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**.

TERCERO.- Sin embargo, no procede decretar la apertura de Juicio Oral contra la entidad **VITALIA VIDA, S.A. (TRAVOL 2007, S.A.)** como responsable civil subsidiaria, en cuanto, según se desprende de las consultas realizadas al Registro Mercantil en relación a esta sociedad, se infiere que la misma carece de actividad y de solvencia; de modo que:

- **VITALIA VIDA, S.A.**, se encuentra en situación de insolvencia legal, habiendo realizado su última notación en septiembre de 2016 respecto la cancelación del nombramiento de su administrador único, sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil alguna.

- **TRAVOL 2007, S.A.**- entidad que habría venido a suceder a **VITALIA VIDA, S.A.**, tendría sus últimas anotaciones en julio de 2014 y junio de 2015, constando el encontrarse inmersa en procedimiento de Diligencias Previas 42/2011 del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL, así como la inhabilitación judicial de su Administradora Única María V. M.; sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil alguna. A su vez, la entidad administradora única de **TRAVOL 2007, S.A.**, llamada **IRSON EMPRESARIAL, S.L.** (de la que también sería Administradora Única María V. M.) tiene su última notación en el Registro Mercantil en fecha 23 de junio de 2014 en la que se hace constar el embargo y prohibición de disponer de todos sus bienes patrimoniales, acordado en el marco de la referida causa de Diligencias Previas 42/2011 del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL; sin que conste presentación de cuentas anuales ni anotación alguna reveladora de actividad mercantil alguna.

La situación de insolvencia y/o inactividad de **VITALIA VIDA, S.A.**, **TRAVOL 2007, S.A.**, **IRSON EMPRESARIAL, S.L.** (así como de la sociedad matriz, **HOLDING EUROPEO TINDEX, S.A.**) ha sido ya constatada y declarada por este Juzgado en otras causas/piezas separadas derivadas de la causa matriz de Diligencias Previas número 174/2011, como son el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. 272/2019, **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. 244/2019, **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. 60/2017 así como el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. 220/2016; causas, estas últimas, en las que se ha puesto de manifiesto dichas circunstancias así como las dificultades de citación y emplazamiento de dichas entidades, con el consiguiente retraso en su tramitación en perjuicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por consiguiente, dado -como se ha dicho- la situación de insolvencia e inactividad mercantil y societaria de dichas empresas determina la improcedencia de continuar la causa y aperturar el juicio oral del presente procedimiento abreviado en contra de tales entidades; teniendo en cuenta que las circunstancias concurrentes en relación a las mismas revelan, asimismo, las previsibles dificultades de citación y emplazamiento de dichas

mercantiles, con el consiguiente retraso en su tramitación del procedimiento en perjuicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

CUARTO.- Dispone el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación al Procedimiento, que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias (multa, responsabilidad civil, costas) que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades, si no prestare la fianza exigida.

Y si bien es cierto que la JUNTA DE ANDALUCÍA no formula pretensión de condena frente a ANTONIO JOSÉ A. M. al considerar que no existen indicios suficientes de criminalidad respecto a la participación de dicho acusado en el otorgamiento y pago ilícitos de las ayudas concedidas para financiar el ERE núm. 36/2003 de MERCASEVILLA, S.A. (los pagos efectuados entre los años 2004 a 2007 aplicados a la póliza nº 83-190.000.978 por la Junta de Andalucía fueron de 4.125.000 euros), lo cierto es que la JUNTA DE ANDALUCÍA no ha renunciado a su derecho de resarcimiento que en concepto de responsabilidad civil podría derivarse en su favor a consecuencia de los hechos delictivos objeto de la presente causa; ni en general, ni tampoco, en particular, respecto de ANTONIO JOSÉ A. M.. Teniendo en cuenta que dicha renuncia debe ser expresa, como corresponde a cualquier renuncia de derechos (máxime si se trata de derechos de naturaleza jurídica-pública), sin que pueda presumirse por el hecho de que la JUNTA DE ANDALUCÍA no haya ejercitado pretensión de condena al pago de responsabilidad civil *ex delicto* frente a ANTONIO JOSÉ A. M. en su escrito de acusación, y si lo haya hecho contra los acusados FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., y JUAN L. F..

Teniendo en cuenta que la renuncia o reserva, en todo caso, debe constar de forma expresa (artículos 108 y 112 de la LECrim) y con la claridad necesaria para que el órgano judicial no albergue ninguna duda sobre la intención del interesado de no ejercer su derecho en el proceso penal frente a uno o varios de los acusados, pues de lo contrario, dicho perjudicado podrá alegar después que la responsabilidad privada no -o si-, a la inversa, en su caso- se resolvió en el procedimiento punitivo siendo otra su intención (en este sentido, STS núm. 414/2016, de 17 de mayo). De modo que, siempre que no conste renuncia o reserva alguna de acciones civiles por parte del perjudicado, el Ministerio Fiscal estará obligado al ejercicio de la acción civil junto con la penal (STS núm. 531/2015, de 23 de septiembre).

En todo caso, la cuestión relativa a la legitimación del Ministerio Fiscal para dirigir una pretensión de resarcimiento en favor de la víctima, Acusación Particular personada en la causa penal, frente a un sujeto respecto al que ésta no dirige la acción civil *ex delicto*, ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, en sentido positivo -en favor de la legitimación del Ministerio Fiscal-, resuelve esta cuestión el **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 252/2017, de 6 de abril (Rec. 1382/2016)**, cuando señala (el subrayado es nuestro): “*De ahí que la cuestión a debatir sea la de la legitimación del Ministerio Fiscal para formular tal pretensión indemnizatoria. Al respecto debemos señalar que el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga*

al Ministerio Fiscal a entablar, juntamente con la penal, la acción civil y ello con independencia de que "haya o no en el proceso acusador particular". "La única excepción prevista es la de que el "ofendido renunciare EXPRESAMENTE su derecho". Es evidente que el mayor o menor acierto de ese ofendido actuando en el proceso, no supone renuncia expresa a ser indemnizado en ninguna medida. Ni en la cuantía ni en las personas que deban indemnizarle. Por lo que no podemos compartir la tesis aventurada por la recurrente en el sentido de que las acusaciones particulares al ejercitar la acción y dirigirla solamente contra «sujeto A» han renunciado a exigir responsabilidades al «sujeto B»."

En relación a esta cuestión, y en este mismo sentido -con cita de la Sentencia anterior-, se pronuncia también el **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 109/2020, de 11 de marzo (Rec. 2381/2018)**, cuando indica (el subrayado es nuestro) que: *"Al amparo del artículo 849.1 LECrim por infracción de ley, al haberse aplicado indebidamente los artículos 109 y siguientes CP. Se alega por el recurrente que se le ha condenado a una responsabilidad civil cuando la perjudicada no la solicitaba, por lo que debe entenderse que renunciaba a exigírsela. [...] No puede concederse una exoneración de la responsabilidad civil en este caso habida cuenta que hay postulación de la Fiscalía y no hay expresa renuncia del perjudicado. En efecto, como ya expusimos en la sentencia de esta Sala 63/2019 de 26 Mar. 2019, Rec. 2263/2017 "Para que sea operativa una renuncia de indemnización debe ser esta expresa, no tácita. Solo la renuncia expresa del perjudicado veta al Fiscal para reclamar una responsabilidad civil y en este caso, esto no se ha producido."*

De igual modo, en el mismo sentido, el **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 507/2020, de 14 de octubre (Rec. 10575/2018; fto jco 368; Caso "Gürtel". Pieza separada "ÉPOCA I: 1999-2005")** se ha pronunciado admitiendo la legitimación del Ministerio Fiscal para dirigir en solitario la correspondiente pretensión civil de resarcimiento, al amparo del artículo 122 del Código Penal, aún cuando las Acusaciones Particulares (en este caso, Ayuntamientos) no hayan incluido a dicho partícipe a título lucrativo en su correspondiente pretensión indemnizatoria.

QUINTO.- Así, la cuantía de las fianzas que se establecen en la presente resolución se fija en atención al importe de la pretensión indemnizatoria ejercitada, y a la vista de las responsabilidades de tipo pecuniario (penas de multa, responsabilidad civil y costas) que pudieran imponerse a cada uno de los acusados.

Consta en autos que el 3 de junio de 2011 el acusado ANTONIO G. S. consignó en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado la cantidad de 92.952,53 euros; razón por la cual, el Ministerio Fiscal estima concurrente un atenuante de reparación del daño del art. 21.5º del Código Penal; por consiguiente, la fianza fijada en la parte dispositiva de la presente resolución, se fija teniendo en cuenta esa previa consignación y se entiende sin perjuicio de la misma.

Asimismo, resulta pertinente aclarar que la correspondiente fianza establecida y exigida en este Auto de apertura de juicio oral, a cada uno de los acusados, no puede dejar de ejecutarse por el hecho de que alguno o algunos de aquéllos hayan

prestado su correspondiente cautela. Dicha fianza no es solidaria, pues pretende garantizar todas las responsabilidades pecuniarias (como se ha indicado, indemnización por responsabilidad civil, multa y costas) que sólo individualmente podrán ser reconocidas en Sentencia respecto de cada uno de los acusados; la responsabilidad civil sí será solidaria, pero sólo entre quienes, finalmente, pudieran -no necesariamente todos- resultar condenados a satisfacerla.

Sin embargo, las entidades MAGINAE SOLUTIONS, S.L. y HERMES CONSULTING, S.L., podrán quedar exentas de prestar fianza, quedando sin efecto su exigencia -procediéndose a su devolución, en su caso-, en el supuesto de que los acusados respecto de los que deben responder subsidiariamente, ex art. 120.4 del Código Penal, presten su correspondiente cautela.

Por contra, la entidad MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) no podrá quedar exenta de prestar fianza aún en el supuesto de que los acusados FERNANDO JOSÉ M. J. y DANIEL P. V., presten su correspondiente cautela, por cuanto dicha entidad habrá de intervenir en el proceso también como posible responsable civil directo (no sólo subsidiario respecto de FERNANDO JOSÉ M. J. y DANIEL P. V.) al resultar partícipe a título gratuito, conforme a lo que a continuación se razona.

Efectivamente, la pretensión del Ministerio Fiscal (*Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada - Delegación en Sevilla*) de que se decrete la apertura de juicio oral contra MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.) en calidad de partícipe a título lucrativo, conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código Penal, debe tener acogida; ello así, teniendo en cuenta que, a consecuencia de las ayudas ilícitas concedidas a MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.), dicha mercantil se habría visto clara y directamente beneficiada al obtener -injustamente- fondos con los que dar cumplimiento a sus obligaciones empresariales y laborales.

Debiéndose tener en cuenta que la acción para exigir responsabilidad civil en dicha condición (la de partícipe a título lucrativo) no habría prescrito, por cuanto la misma esta sujeta al plazo prescriptivo de 15 años que establecía el artículo 1964.2 del Código Civil con anterioridad a la reforma operada por la Ley 42/2015, a computar desde el último pago recibido (en este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 11 de Marzo de 2020; Rollo núm. 845/2020; DP 274/2018 *Jerez Industrial*).

De este modo, la fase de instrucción jurisdiccional tiene como finalidad precisamente la de deslindar las distintas responsabilidades y condiciones procesales de los distintos implicados, civiles y penales, en los hechos delictivos por los que se procede; y no es sino en fases posteriores de procedimiento, señaladamente cuando ya se posibilita el ejercicio de pretensiones penales y civiles frente a personas -físicas y jurídicas- concretas y determinadas (fase intermedia), cuando queda definitivamente perfilada la participación que se atribuye a cada uno de los sujetos, y el título de imputación que justifica la llamada de cada uno de ellos como integrantes de la parte pasiva del proceso. En tal sentido, señala

el **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 467/2018, de 15 de octubre, Rec. 2952/2017** (f.jco vigésimo sexto) que “*La expresión de las pretensiones de las acusaciones en orden a la responsabilidad civil directa o subsidiaria - o como partícipe a título lucrativo-, deberá realizarse con carácter provisional en el escrito de conclusiones provisionales, conforme a los arts. 650 y 781 LECrim, sin que sea necesario hacerlo con anterioridad a ese momento procesal.*”. Por consiguiente, resulta plenamente admisible interesar la responsabilidad civil a título lucrativo, por primera vez, en los escritos de conclusiones provisionales y en el apartado relativo a la responsabilidad civil.

SEXTO.- Por último, debe acordarse en la presente resolución el traslado de los escritos de acusación a los acusados (11) **FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., JUAN L. F., JUAN FRANCISCO A. L., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., y FRANCISCO L. R.**, en calidad de responsables penales y civiles directos; y contra las entidades (3) **MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.), MAGINAE SOLUTIONS, S.L. y HERMES CONSULTING, S.L.**; habilitándoles, en su caso, de la defensa y representación correspondiente, en los términos establecidos por la Ley.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.I.- Se acuerda en la presente causa la APERTURA DEL JUICIO ORAL y se tiene por formulada ACUSACIÓN:

A) contra los acusados (11) **FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., ANTONIO G. S., ANTONIO JOSÉ A. M., JESÚS MARÍA B. R., FRANCISCO JOSÉ G. G., JUAN L. F., JUAN FRANCISCO A. L., ISMAEL S. G., JOSÉ R. L., y FRANCISCO L. R.** como presuntos responsables penales y civiles directos de la comisión de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA y MALVERSACIÓN** (artículos 77, 404 y 432 del Código Penal);

B) contra los acusados (8) **FERNANDO JOSÉ M. J., DANIEL P. V., JUAN L. F., ISMAEL JOSÉ S. G., JOSÉ R. L., JUAN FRANCISCO A. L., FRANCISCO JOSÉ G. G. y FRANCISCO L. R.**, también como presuntos responsables penales y civiles directos de la comisión de un **DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** (artículos 74, 77, 390 y ss del Código Penal);

C) contra las entidades **MAGINAE SOLUTIONS, S.L. y HERMES CONSULTING, S.L.** en calidad de responsables civiles subsidiarios (artículo 120.4 del Código Penal);

D) contra la entidad **MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.)**, en calidad de responsable civil subsidiario y de partícipe a título lucrativo (artículos 120.4 y 122 del Código Penal);

1.II.- Se INADMITE la ACUSACIÓN deducida por MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.), como Acusación Particular, frente a JESÚS MARÍA B. R., ANTONIO JOSÉ A. M. y ANTONIO G. S..

1.III.- Sin que haya lugar a decretar la APERTURA DEL JUICIO ORAL contra VITALIA, S.A. (HOLDING EUROPEO TINDEK, S.L.); Y EN CONSECUENCIA: una vez firme la presente resolución, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones respecto de dicha entidad, anotando la cancelación en los registros y sistemas de gestión procesal correspondientes.

2.- Se ratifican las medidas cautelares acordadas en la presente causa, de lo que deberá dejarse constancia en la correspondiente pieza separada de situación personal y/o medida cautelar mediante testimonio de la presente resolución.

3.- Requiérase a los acusados, responsables penales y civiles, para que en el plazo de un día presten, cada uno de ellos, fianza en la cantidad que a continuación se cuantifica -con la aplicación de la suma de un tercio-, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en los artículos 591 y 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; con el apercibimiento de que, de no prestarla, se les embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma que se señala; de este modo, a los acusados:

1.- FERNANDO JOSÉ M. J., por la cantidad de 4.800.000 euros.

2.- DANIEL P. V., por la cantidad de **4.800.000 euros**.

3.- ANTONIO G. S., por la cantidad de 150 euros. Sin perjuicio de la consignación de 92.952,53 euros realizada el 3 de junio de 2011 por dicho acusado en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, de lo que deberá dejarse constancia en la correspondiente Pieza de Responsabilidad Pecuniaria).

4.- ANTONIO JOSÉ A. M., por la cantidad de **4.300.000 euros**.

5.- JESÚS MARÍA B. R., por la cantidad de 4.300.000 euros.

6.- FRANCISCO JOSÉ G. G., por la cantidad de **4.400.000 euros**.

7.- JUAN L. F., por la cantidad de **4.800.000 euros**.

8.- JUAN FRANCISCO A. L., por la cantidad de 250.000 euros.

9.- ISMAEL S. G., por la cantidad de **280.000 euros**.

10.- JOSÉ R. L., por la cantidad de 100.000 euros.

11.- FRANCISCO L. R., por la cantidad de 45.000 euros

12.- MERCASEVILLA, S.A. (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA SEVILLA, S.A.), por la cantidad de 4.300.000 euros.

13.- MAGINAE SOLUTIONS, S.L., por la cantidad de 280.000 euros.

14.- HERMES CONSULTING, S.L., por la cantidad de 45.000 euros.

4.- Se declara **ÓRGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa a la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.

5.- Notifíquese esta resolución a las partes y al/a los acusado/s entregándole/s copia literal de los escritos de acusación, requiriéndole/s para que designe/n Abogado y Procurador, si no los hubieren nombrado en el plazo de TRES DIAS, con el apercibimiento de serle nombrados del turno de oficio en su caso. Cumplido este trámite, se dará traslado de las actuaciones originales o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación para que en el plazo común de veinte (20) días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Si la/s parte/s acusada/s no presentare el escrito en el plazo señalado se entenderá que se opone a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 784 de la LECrim.

Contra este Auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado/s; pudiéndose reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 783.3 de la LECrim. No obstante, contra los pronunciamientos **1.II, 1.III, y 3** de la parte dispositiva de la presente resolución, cabe RECURSO DE REFORMA ante este Juzgado en el plazo de tres días y, subsidiariamente o directamente sin necesidad del de reforma, RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSÉ IGNACIO VILAPLANA LUQUERO, Sr. MAGISTRADO-JUEZ de Refuerzo del JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 6 DE SEVILLA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.